



JUZGADO QUINTO LABORAL DEL CIRCUITO DE MONTERÍA; Enero trece (13) de dos mil veintidós (2022).

PROCESO: ORDINARIO LABORAL DE CARLOS FERNEY HERNANDEZ RODRIGUEZ CONTRA E.S.E HOSPITAL SAGRADO CORAZON DE VALENCIA. RADICADO No. 23-001-31-05-005- 2021- 00010.

Nota Secretarial; Señor Juez, pongo en su conocimiento que la demandada TEMPOSERVICIOS S.A.S presentó escrito de subsanación a la contestación de la demanda; Provea.



LUCIA DEL CARMEN RAMOS PAYARES
Secretaria

JUZGADO QUINTO LABORAL DEL CIRCUITO.

Montería; Enero trece (13) de dos mil veintidós (2022).

Observa el despacho que la demandada Temposervicios S.A.S presentó subsanación a la contestación a la demanda dentro del término legal concedido para ello, encontrándose esta de conformidad de lo dispuesto en el auto del tres (3) de diciembre de dos mil veintiuno (2021) y el artículo 31 del C.P.L y de la S.S; por lo que tendrá por contestada la demanda.

De otro lado, vencido el termino de traslado para que la también demandada E.S.E Hospital Sagrado Corazón de Valencia subsanara la demanda sin que así lo hiciera, habrá de aplicarse la consecuencia jurídica de que trata el inciso final del numeral 3° del artículo 31 del C.P.T y de la S.S que estipula “3. “En los dos últimos casos manifestará las razones de su respuesta. Si no lo hiciere así, se tendrá como probado el respectivo hecho o hechos.”

Por lo que, al no dar contestación a los hechos de la demandada subsanada, se tendrán tales hechos como probados.

Finalmente, como a la fecha no se ha hecho las gestiones tendientes a lograr la notificación personal de la demandada Sintraunsacol, por lo que se ordenara que por secretaria se haga en la forma que dispone el artículo 8 del decreto 806 de 2020 al correo electrónico informado en la demanda: sintraunsacol@gmail.com



Por lo anterior se

RESUELVE:

RIMERO: Tener por subsanada la contestación de la demanda por parte de Temposervicios S.A.S. y en su defecto, téngase por contestada la demanda.

SEGUNDO: Tener por no subsanada la contestación de la demanda por parte de E.S.E Hospital Sagrado Corazón de Jesús de Valencia y en su defecto, téngase por contestada la demanda, teniéndose como probados los hechos expuestos en el auto que ordena la subsanación de la demanda.

TERCERO: Por secretaria, súrtase la notificación personal de la demandada SINTRAUNSACOL en la forma que dispone el artículo 8 del decreto 806 de 2020, a través del correo electrónico informado en la demanda: sintraunsacol@gmail.com. Déjese de ello constancia en el expediente, así como de la prueba de entrega y/o acuse de recibido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**IROLDO RAMON LARA OTERO.
JUEZ**

Firmado Por:

Iroldo Ramon Lara Otero

Juez Circuito

Juzgado De Circuito

Laboral 005

Montería - Córdoba



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

dab41bfb4b65305c5f2a8b39e75b9d63f74299b7e964f690d4eff0e873018356

Documento generado en 13/01/2022 10:30:37 AM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>